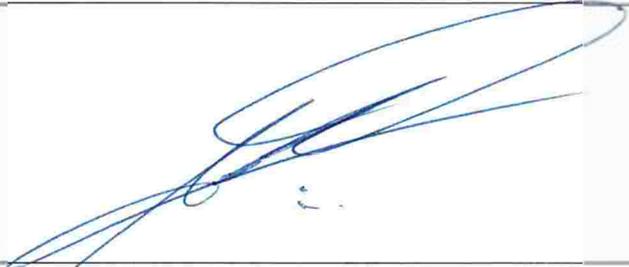


Leyenda de clasificación en modalidad de confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Expediente 408/2016/2ª-II (Juicio Contencioso Administrativo)
Las partes o secciones clasificadas	Nombres de actor, representantes, terceros, testigos
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Oesclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	28 de enero de 2020 ACT/CT/SE/02/28/01/2020



**XALAPA - ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A TREINTA DE ABRIL DE
DOS MIL DIECIOCHO. -----**

V I S T O S, para resolver los autos del Juicio Contencioso Administrativo número **408/2016/2ª-II**, promovido por **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 72 DE LA LTAIPV. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, Apoderado General Legal de la empresa denominada Compañía Constructora del Sureste, Sociedad Anónima de Capital Variable, en contra del Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Gobierno del Estado de Veracruz y Coordinador General Jurídico de la precitada Secretaría; se procede a dictar sentencia, y -----

R E S U L T A N D O S:

I. Mediante escrito inicial de demanda presentado en la oficialía de partes de la Sala Regional Zona Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, el día catorce de julio de dos mil dieciséis, compareció **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 72 DE LA LTAIPV. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, Apoderado General Legal de la empresa denominada Compañía Constructora del Sureste, Sociedad Anónima de Capital Variable, demandando: **a)** El cumplimiento del Contrato registrado bajo el Número SC-OP-PE-010/2012-DGCR de fecha dieciséis de julio de dos mil doce, de Obra Pública a Precios Unitarios y Tiempo Determinado, relativo a la Obra “Construcción del boulevard E.C. Transmica del km 0+000 al km 3+500 en el Municipio de Oteapan, Estado de Veracruz”, suscrito por la Secretaría de Comunicaciones del Gobierno del Estado de Veracruz (ahora Secretaría de Infraestructura) en su carácter de “La Contratante” y la Empresa “Compañía Constructora del Sureste” Sociedad Anónima de Capital

Variable, que legalmente representa como Apoderado General, con el carácter de “La Contratista”. Por cuanto hace al contenido y alcance del Contrato toda vez que, conforme a los criterios pactados en la Obra contratada, está pendiente por pagar la cantidad de \$20’941,950.29 (Veinte millones novecientos cuarenta y un mil novecientos cincuenta pesos veintinueve centavos moneda nacional) que se derivan del Monto total que importa la cantidad de \$116,344,168.25 (Ciento dieciséis millones trescientos cuarenta y cuatro mil ciento sesenta y ocho pesos veinticinco centavos moneda nacional) por los trabajos realizados en la Obra motivo de la presente controversia y, **b)** El cumplimiento del Contrato registrado bajo el Número SC-OP-PE-010/2012-DGCR de fecha dieciséis de julio de dos mil doce, de Obra Pública a Precios Unitarios y Tiempo Determinado, relativo a la Obra “Construcción del boulevard E.C. Transmítica del km 0+000 al km 3+500 en el Municipio de Oteapan, Estado de Veracruz”, suscrito por la Secretaría de Comunicaciones del Gobierno del Estado de Veracruz (ahora Secretaría de Infraestructura) en su carácter de “La Contratante” y la Empresa “Compañía Constructora del Sureste” Sociedad Anónima de Capital Variable, que legalmente representa como Apoderado General, con el carácter de “La Contratista” hasta la total terminación de la misma.

II. Admitida la demanda y realizados los traslados de Ley, fue contestada por las autoridades demandadas: Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas y Coordinador General Jurídico de dicha Secretaría, como consta en el escrito agregado a fojas ciento ochenta y ocho a doscientos cuatro de este expediente.- - - - -

III. El actor **no amplió la demanda** de conformidad con lo establecido en el numeral 298 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, teniéndole por precluido ese derecho por acuerdo de fecha siete de febrero de dos mil diecisiete.- - - - -

IV. Convocadas las partes para la audiencia de Ley en el presente juicio, se llevó a cabo la misma, conforme lo señalan los



artículos 320, 321, 322 y 323 del Código de Procedimientos Administrativos, procediéndose a la admisión, desahogo y recepción de las pruebas aportadas por aquéllas, se hizo constar que no existió cuestión incidental que resolver, por lo que una vez que se tuvieron por formulados los alegatos de la parte actora y de las autoridades demandadas por conducto del Director General Jurídico de la Secretaría de Infraestructura y Obra Pública, se ordenó turnar para sentencia, la que ahora se pronuncia, al tenor de los siguientes: - - -

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Esta Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es competente para tramitar y resolver el presente juicio, de conformidad con lo establecido por el artículo 113 de la Constitución Federal; 67 primer párrafo y fracción VI de la Constitución Local, 280 fracción XI del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, y 1, 2, 23, 24 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.-

SEGUNDO. La personalidad de la parte actora **ELIMINADO.**
FUNDAMENTO LEGAL: ART. 72 DE LA LTAIPV. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, Apoderado General Legal de la empresa denominada Compañía Constructora del Sureste, Sociedad Anónima de Capital Variable, quedó debidamente acreditada, en términos de lo previsto en los artículos 27 párrafo segundo y 295 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos, mediante la documental pública ¹ consistente en la copia certificada de los instrumentos públicos números veintitrés mil seiscientos veintiuno y dos mil ochocientos treinta y seis de fechas nueve de mayo de dos mil trece y doce de abril de mil novecientos noventa y nueve, otorgadas ante el Titular de la Notaría Pública número veintisiete de Veracruz, Veracruz y ante el Titular de la Notaría Pública número dos mil ochocientos treinta y seis de Tierra Blanca, Veracruz. Así

¹ Véase fojas 2 a 58 de autos.

también, la personalidad de las autoridades demandadas: Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas y Coordinador General Jurídico de esa Secretaría, por conducto de este último, se probó con la copia certificada de su nombramiento² y acorde con lo dispuesto por los numerales 5 y 14 fracción II y VII del Reglamento Interior de la Secretaría aludida.- - - - -

TERCERO. La existencia del acto impugnado consistente en **a)** El cumplimiento del Contrato registrado bajo el Número SC-OP-PE-010/2012-DGCR de fecha dieciséis de julio de dos mil doce, de Obra Pública a Precios Unitarios y Tiempo Determinado, relativo a la Obra “Construcción del boulevard E.C. Transísmica del km 0+000 al km 3+500 en el Municipio de Oteapan, Estado de Veracruz”, suscrito por la Secretaría de Comunicaciones del Gobierno del Estado de Veracruz (ahora Secretaría de Infraestructura) en su carácter de “La Contratante” y la Empresa “Compañía Constructora del Sureste” Sociedad Anónima de Capital Variable, que legalmente representa como Apoderado General, con el carácter de “La Contratista”. Por cuanto hace al contenido y alcance del Contrato toda vez que, conforme a los criterios pactados en la Obra contratada, está pendiente por pagar la cantidad de \$20’941,950.29 (Veinte millones novecientos cuarenta y un mil novecientos cincuenta pesos veintinueve centavos moneda nacional) que se derivan del Monto total que importa la cantidad de \$116,344,168.25 (Ciento dieciséis millones trescientos cuarenta y cuatro mil ciento sesenta y ocho pesos veinticinco centavos moneda nacional) por los trabajos realizados en la Obra motivo de la presente controversia y, **b)** El cumplimiento del Contrato registrado bajo el Número SC-OP-PE-010/2012-DGCR de fecha dieciséis de julio de dos mil doce, de Obra Pública a Precios Unitarios y Tiempo Determinado, relativo a la Obra “Construcción del boulevard E.C. Transísmica del km 0+000 al km 3+500 en el Municipio de Oteapan, Estado de Veracruz”, suscrito por la Secretaría de Comunicaciones del Gobierno del Estado de Veracruz (ahora Secretaría de Infraestructura) en su carácter de “La

² Consultable a foja 205 de autos.



Contratante” y la Empresa “Compañía Constructora del Sureste” Sociedad Anónima de Capital Variable, que legalmente representa como Apoderado General, con el carácter de “La Contratista” hasta la total terminación de la misma, son cuestiones de fondo que se abordarán más adelante en esta resolución. - - - - -

CUARTO. En su escrito de contestación a la demanda, las autoridades demandadas Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas y Coordinador General Jurídico de esa Secretaría, por conducto de este último, invocan como **primera, segunda y tercera causal de improcedencia**, las contenidas en el artículo 289 fracciones X, XI y XIII del Código que rige el procedimiento contencioso pues; en primer lugar, no se hicieron valer conceptos de impugnación; en segundo lugar no se acreditó la existencia del acto impugnado y; en tercer lugar, los gastos financieros, ajustes de costos y cualquier otro pago adicional únicamente se pactaron a favor de las demandadas, razón por la cual, el hoy actor carece de legitimación activa para reclamar dichas prestaciones.

En ese orden de ideas, cabe precisar que **no** le asiste la razón a las demandadas, pues la parte actora sí formuló conceptos de impugnación en el apartado marcado con el romano sexto de su escrito inicial de demanda, de los que se puede advertir la causa de pedir, entendida ésta como el señalamiento de la lesión o agravio que el actor estimó que se le causó con los actos que en esta vía impugna; luego entonces, si el demandante hizo valer medularmente en el mencionado curso la falta de pago por incumplimiento del contrato objeto de esta controversia; por ende, se deniega el sobreseimiento requerido con apoyo en dicha causal. Sustenta el criterio precisado, la jurisprudencia³ del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR. El Pleno de la Suprema Corte

³ Registro No. 191,384, Localización: Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Agosto de 2000, página:38, Tesis: Jurisprudencia P./J. 68/2000, Materia(s): Común.

de Justicia de la Nación considera que debe abandonarse la tesis jurisprudencial que lleva por rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.", en la que, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación de ese criterio radican en que, por una parte, los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo no exigen como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo".

Por cuanto hace a la causal de improcedencia prevista por el artículo 289 fracción XI del Código que rige la materia, y que se refiere a la inexistencia del acto impugnado; este Órgano de Justicia estima que involucra argumentaciones íntimamente relacionadas con el fondo del asunto; por ende, se deniega el sobreseimiento requerido con apoyo en dicha causal, siendo aplicable a lo anterior, la tesis de jurisprudencia⁴ sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro siguiente: **IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.**

En lo tocante a la causal de improcedencia que invocan las demandadas que se contiene en la fracción XIII del artículo 289 del cuerpo normativo de la materia, esta Resolutora considera que es susceptible de desestimarse; toda vez que si bien es exhortada por las ocursantes, no menos cierto es que no especifican la razón para

⁴ Registro No. 187973, Localización: Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 2002, página: 5, Tesis: Jurisprudencia P./J. 135/2001, Materia(s): Común; misma que reza lo siguiente: "Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse".



invocar tal causal. Aunado a lo anterior, se estima que dicha causal también guarda relación con el fondo de la presente controversia; por lo cual se declara inoperante en los mismos términos que la anterior, y que se tienen aquí por reproducidos en aras de evitar innecesarias repeticiones.

No habiendo más elementos de convicción que denoten la materialización de alguna de las hipótesis previstas en el numeral 289 del Código de la materia, se procede al examen de los conceptos de impugnación, para resolver la pretensión del actor sometida a la potestad de esta Sala.-----

QUINTO. Dentro de su **primer concepto de impugnación**, la moral enjuiciante señala que el incumplimiento de contrato que suscribió su representada, le ocasiona un daño patrimonial toda vez que se trata de una obra que lleva un avance físico del dieciocho por ciento.

Antes de entrar al estudio del agravio en comento, es menester señalar que su análisis se realizará, no sin antes advertir que mediante auto de radicación se tuvieron como actos impugnados en esta vía: **a)** El cumplimiento del Contrato registrado bajo el Número SC-OP-PE-010/2012-DGCR de fecha dieciséis de julio de dos mil doce, de Obra Pública a Precios Unitarios y Tiempo Determinado, relativo a la Obra “Construcción del boulevard E.C. Transmítica del km 0+000 al km 3+500 en el Municipio de Oteapan, Estado de Veracruz”, suscrito por la Secretaría de Comunicaciones del Gobierno del Estado de Veracruz (ahora Secretaría de Infraestructura) en su carácter de “La Contratante” y la Empresa “Compañía Constructora del Sureste” Sociedad Anónima de Capital Variable, que legalmente representa como Apoderado General, con el carácter de “La Contratista”. Por cuanto hace al contenido y alcance del Contrato toda vez que, conforme a los criterios pactados en la Obra contratada, está pendiente por pagar la cantidad de \$20'941,950.29 (Veinte millones novecientos cuarenta y un mil

novecientos cincuenta pesos veintinueve centavos moneda nacional) que se derivan del Monto total que importa la cantidad de \$116,344,168.25 (Ciento dieciséis millones trescientos cuarenta y cuatro mil ciento sesenta y ocho pesos veinticinco centavos moneda nacional) por los trabajos realizados en la Obra motivo de la presente controversia y, **b)** El cumplimiento del Contrato registrado bajo el Número SC-OP-PE-010/2012-DGCR de fecha dieciséis de julio de dos mil doce, de Obra Pública a Precios Unitarios y Tiempo Determinado, relativo a la Obra "Construcción del boulevard E.C. Transísmica del km 0+000 al km 3+500 en el Municipio de Oteapan, Estado de Veracruz", suscrito por la Secretaría de Comunicaciones del Gobierno del Estado de Veracruz (ahora Secretaría de Infraestructura) en su carácter de "La Contratante" y la Empresa "Compañía Constructora del Sureste" Sociedad Anónima de Capital Variable, que legalmente representa como Apoderado General, con el carácter de "La Contratista" hasta la total terminación de la misma; empero, al dar lectura al concepto de impugnación que al momento se examina, en relación con las pretensiones formulada y en sí, con el análisis integral del escrito inicial de demanda, puede advertirse que existe una imprecisión en el *petitum*, pues si bien la moral demandante reclama el cumplimiento del contrato citado con antelación, lo cierto es que lo que en realidad demanda en esta vía es el incumplimiento de dicho acuerdo de voluntades, máxime que a ello se constriñe la competencia de este Órgano de Justicia, de conformidad a lo establecido por la fracción XI del artículo 280 del Código Adjetivo Procedimental. En ese tenor, es válido invocar el criterio jurisprudencial⁵ que es del orden siguiente:

"SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SU CONTENIDO Y FINALIDAD EN RELACIÓN CON LA PRETENSIÓN DEDUCIDA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO). Del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se advierte que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa al dictar sus fallos, resolverán "sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada", lo que determina el contenido y finalidad de las sentencias e implica considerar: a) el *petitum* en relación con un bien jurídico; y, b) la razón de la pretensión o título que es la causa petendi. Es así que el

5



juzgador, sobre la base no formalista de un fundamento de hecho, debe evaluar si la esencia y relevancia de lo planteado es conforme con el ordenamiento, todo ello de una manera razonable, integral y no rigorista, sin desvincularlo de los efectos o consecuencias de la esencia de la pretensión, privilegiando una respuesta basada en la verdad fáctica y real por encima de lo procesal. Lo anterior implicará un pronunciamiento completo y amplio de la litis propuesta atendiendo a la solución de fondo, al problema jurídico y a la controversia, como lo ordena el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Aunado a lo anterior, la mencionada ley faculta y conmina a las Salas del mencionado tribunal a pronunciarse sobre los siguientes aspectos: a) una litis abierta, b) la eventual sustitución en lo que deban resolver las autoridades demandadas, c) invocar hechos notorios, d) resolver el tema de fondo con preferencia a las violaciones formales, e) corregir errores en la cita de preceptos y suplir agravios en el caso de ciertas causas de ilegalidad, f) examinar conjuntamente los agravios, causales de ilegalidad y argumentaciones, g) constatar el derecho que en realidad asista a las partes y, h) aplicar los criterios y principios jurisprudenciales dictados y reconocidos por los tribunales del Poder Judicial de la Federación”.

Una vez hecha dicha salvedad, es imperioso precisar que la materialización del incumplimiento de un contrato administrativo de obra pública como el que en la especie nos ocupa, requiere que se cumpla con los elementos siguientes:

1. Que exista un contrato válido celebrado entre un ente de la administración pública estatal o municipal y un particular;
2. Que en dicho contrato exista un pliego de condiciones que fije las prestaciones a que se sujetan ambas partes;
3. Que se dé un acontecimiento anormal que venga a hacer imposible la consecución del contrato en las condiciones establecidas.

Este acontecimiento anormal que impide se dé cumplimiento a un contrato, tiene su origen en diversas causas, que se pueden enunciar de la siguiente manera:

- a) Imputables a la dependencia o entidad contratante;
- b) Imputables al prestador del servicio y;
- c) Caso fortuito o de fuerza mayor.

En esa tesitura, en cuanto al presupuesto precisado en el arábigo uno [*la existencia de un contrato válido celebrado entre las partes*] la empresa actora exhibe copia certificada del contrato de obra pública

número SC-OP-PE-010/2012⁶ de dieciséis de julio de dos mil doce, celebrado entre la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas Estatal y la Compañía Constructora del Sureste, Sociedad Anónima de Capital Variable”, derivado de la licitación pública nacional EO-930007994-N22-2012, relativa a la a la Obra “Construcción del boulevard E.C. Transísmica del km 0+000 al km 3+500 en el Municipio de Oteapan, Estado de Veracruz”, que se valora conforme a lo dispuesto en el artículo 109 del Código de Procedimientos Administrativos Local, y que demuestra la existencia del vínculo jurídico contractual entre las partes de este juicio rigiéndose el pacto de voluntades en lo dispuesto por la -entonces vigente- Ley número 100 de Obras Públicas para el Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave.

Tocante al presupuesto del arábigo dos [*las prestaciones a que se sujetan los contratantes*], cabe decir que fueron pactadas -entre otras- las siguientes:

- 1) El monto total del contrato asciende a \$116'344,168.25 (ciento dieciséis millones trescientos cuarenta y cuatro mil ciento sesenta y ocho pesos veinticinco centavos moneda nacional) [*cláusula segunda*]
- 2) El plazo de ejecución contemplaba que la contratista se obligaba a iniciar la obra el día diecisiete de julio de dos mil doce para concluirla el día dieciséis de julio de dos mil quince, lo que se traducía en un total de mil noventa cinco días del calendario [*cláusula tercera*]
- 3) El importe del anticipo se había acordado por un total de \$1'000,000.00 (un millón de pesos cero centavos moneda nacional) que se pagaría anualmente en proporción a los montos a ejercerse en cada año. [*cláusula cuarta, primer párrafo*]
- 4) Para la entrega del anticipo la empresa demandante debía entregar a la Secretaría demandada, previo a la firma del detallado contrato, fianza de anticipo, expedida por una

⁶ Visible a fojas 70 a 90 de autos.



compañía autorizada en los términos de ley. [*cláusula cuarta, tercer párrafo*]

- 5)** El atraso en la entrega del anticipo será motivo para diferir en igual plazo el programa de ejecución pactado. [*cláusula cuarta, tercer párrafo*]
- 6)** Si la empresa contratista no entregó la fianza de anticipo dentro del plazo señalado, no procederá el diferimiento del programa de ejecución y, por tanto, deberá iniciar la obra en la fecha establecida originalmente en el contrato [*cláusula cuarta, cuarto párrafo*]
- 7)** Las partes convinieron que la forma de pago sería mediante estimaciones de los trabajos realizados por la contratista [*cláusula novena*]
- 8)** Las partes se comprometieron a llevar una bitácora de obra, que sería el instrumento que los vincularía en sus derechos y obligaciones [*cláusula décima sexta*]
- 9)** Sólo se podrán llevar a cabo recepciones parciales de las obras, cuando sin estar concluida la totalidad de la obra, la parte ejecutada se ajuste a lo convenido y pueda ser utilizada para el fin propuesto a juicio del área responsable [*cláusula vigésima séptima, inciso a)*]

Obligaciones que no se encuentran satisfechas por la empresa demandante, pues de la adminiculación de las probanzas que fueron traídas a la presente controversia por las razones siguientes:

- a)** No obra en el expediente constancia alguna que acredite que la parte actora haya recibido un anticipo, máxime que la propia demandante no es clara en señalar si lo recibió o no
- b)** La parte accionante no manifiesta ni comprueba si presentó o no la fianza para garantizar el cumplimiento del contrato

- c) La enjuiciante no presentó las estimaciones necesarias para proceder al pago, pues se determinó que ese sería el documento base de dicha erogación
- d) La empresa contratista no presenta ni arguye nada relativo a la Bitácora de obra, contraviniendo con ello lo dispuesto por la cláusula décima sexta del contrato de mérito
- e) La inspección ocular practicada por el Juzgado Municipal de Oteapan, Veracruz arrojó que la obra **no se encuentra concluida**
- f) El dictamen pericial de la parte actora es coincidente en ese sentido
- g) Las autoridades demandadas no rindieron su peritaje por lo que se les tiene por conformes con el dictamen ofrecido por la parte accionante
- h) No puede corroborarse que la ejecución de la obra sin concluir, que se inspeccionó por medio de la autoridad juzgadora municipal y el perito de la parte actora sea atribuida al demandante; puede verificarse la existencia de una obra inconclusa más no quién la ejecutó

Así las cosas, no deben obviarse las manifestaciones vertidas por la contratista en su escrito inicial, específicamente en el apartado marcado con el romano ocho, en el cual señala: *“...Bajo protesta de decir verdad declaro que el acto impugnado se origina con el escrito de fecha 12 del mes de julio de 2016, por el que se toma conocimiento del acto impugnado...”*, escrito a través del cual solicita lo siguiente: *“...NO OMITO MANIFESTARLE QUE ES NECESARIO ME DESIGNE EL SUPERVISOR, PARA PROCEDER A ENTREGARLE, BITACORAS Y ESTIMACIONES PARA SU PRONTO PAGO...”*, lo que se traduce en una confesión expresa en términos de lo dispuesto en los artículos 51 y 106 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado; probanza que resulta eficaz para determinar que ciertamente no fueron entregadas ni las bitácoras ni las estimaciones que obliguen a la autoridad demandada a cumplir con el contrato de obra pública objeto de la presente controversia.



Por tanto, si la pretensión de la parte actora con la promoción del presente asunto, es que se pague una obra cuyo avance físico es del dieciocho por ciento, deviene notoriamente improcedente, al no correr agregadas en actuaciones las estimaciones de obra que den luz a esta Juzgadora sobre el porcentaje construido; máxime que ello contraviene lo conciliado por el propio acuerdo de voluntades.

En conclusión, del enlace lógico y causal de los enunciados medios de convicción no se desprende la existencia del acto combatido, consistente en el incumplimiento del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado número SC-OP-PE-010/2012-DGCR celebrado entre las partes contendientes; razón por la cual, cobra vida jurídica la causal de improcedencia prevista en la fracción XI del artículo 289 del Código en comento, que conlleva a decretar el sobreseimiento de este juicio, conforme a lo establecido por el diverso ordinal 290, fracción II, del cuerpo normativo en comento.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo señalado por los numerales 325, fracción VIII, 289, fracción XI, 290, fracción II, del Ordenamiento Legal que rige el juicio contencioso administrativo, se:-

RESUELVE:

I. Por inexistencia del acto impugnado en la demanda inicial, consistente en el incumplimiento del Contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado número SC-OP-PE-010/2012-DGCR celebrado por su representada con la entidad denominada Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, relativo a la Obra: "Construcción del boulevard E.C. Transismica del km 0+000 al km 3+500 en el Municipio de Oteapan, Estado de Veracruz"; se decreta el sobreseimiento del presente juicio, con base en los argumentos y

fundamentos de Derechos expresados en el considerando cuarto de la presente sentencia.- - - - -

II. Notifíquese al actor y a las autoridades demandadas, con sujeción en lo dispuesto por el artículo 37 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.- - - - -

III. Cumplido lo anterior y previas las anotaciones de rigor en los Libros de Gobierno, archívese este asunto como concluido.- - - - -

A S I lo proveyó y firma la Maestra **LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ**, Magistrada de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, por ante el Licenciado **Ricardo Báez Rocher**, Secretario de Acuerdos, quien autoriza y firma.- **DOY FE.** - - - - -

LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ
Magistrada

RICARDO BÁEZ ROCHER
Secretario de Acuerdos



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
408/2016/2ª-II

